

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué - Tolima, Septiembre Veintitrés de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2021-00280-00.  
Demandante: OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ CORREA  
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Dra. SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN contra el proveído de fecha Marzo Veinticinco de Dos Mil Veintidós, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Para resolver se CONSIDERA:

Manifiesta la recurrente:

*"En el asunto de la referencia se profirió auto admisorio de la demanda en contra de mi representada el día 11 de junio de 2021 (La presente actuación es de conocimiento de la suscrita en virtud de las consultas frecuentes en la página de la rama judicial y en el Micrositio del Despacho); sin embargo, a la fecha desconocemos el contenido del auto, pues en el Micrositio del Juzgado no ha sido posible su visualización en los estados electrónicos del 15 de junio de 2021.*

*De este modo, para el 29 de abril de 2021 se recibió al correo electrónico [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) escrito de demanda, pruebas, poder y constancia de no acuerdo por parte del abogado Edwin Chávez tal como a continuación se avista:*

*(...)*

*Conforme se avizora el apoderado de la señora OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ, radicó escrito de demanda y anexos sin distinción alguna frente a la naturaleza propia de cada entidad, es decir, la documental previamente relacionada se envió al correo electrónico [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com). No obstante, advierte esta Defensa, que mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, es una entidad dedicada al ramo de los seguros de vida entre otras disposiciones tal como lo establece el objeto social de la entidad que represento.*

*Asimismo, se indica que por Escritura Pública No.1764 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. Del 01 de abril de 2004, inscrita el 05 de abril de 2004 bajo el número 928179 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, por el de: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA.*

*En el certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A (que se reposa en el proceso) se señala que el buzón habilitado para efectos de notificaciones judiciales corresponde a: [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co), correo muy opuesto al enviado por el extremo activo en este caso, en virtud de que el Honorable Colega sin distinción alguna compartió tanto para el BANCO BBVA como para mi procurada la demanda, por lo que se echa de menos una actuación procesal surtida en debida forma.*

Ahora bien, la parte actora aduce que para el 12 de julio de 2021 se surtió la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico habilitado por mi mandante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Sin embargo, lo cierto es que inclusive desde la radicación de la demanda el demandante no compartió el traslado completo ni mucho menos envió el mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de mi procurada defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co, tal como se evidencia en las capturas anteriores, en tal sentido se advierte al Despacho que no contamos con la demanda y sus anexos suministrada por la parte actora. Por tal razón, la parte interesada para poder hacer válidamente la notificación electrónica a mi mandante debe además compartir el mero auto admisorio de demanda, las demás piezas procesales del expediente que hoy se echan de menos como el traslado completo de la demanda y el auto admisorio de la misma y al correo electrónico dispuesto para ello.

(...)

En tal sentido, el auto relacionado es objeto de reparo toda vez que hasta el momento no se ha surtido en debida forma la notificación a mi mandante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, tan es así; que se envió poder desde el pasado 02 de septiembre de 2021 al Despacho a efectos de que se nos tuviera notificados por conducta concluyente y simultáneamente se nos compartiera el expediente digital, petición que no fue tenida en cuenta, por lo que se reiteró la petición el 31 de enero de 2022 y en virtud de la cual el Juzgado el mismo día señaló:

(...)

Para resolver se considera:

En auto de fecha Marzo 25 de Dos Mil Veintidós, el despacho dispuso. "En lo que respecta a entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme la constancia secretarial que antecede, guardó silencio". Proveído que es objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación.

Manifiesta el recurrente en uno de sus apartes, que el apoderado de la señora OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ, radicó escrito de demanda y anexos sin distinción alguna frente a la naturaleza propia de cada entidad, es decir, la documental previamente relacionada se envió al correo electrónico notifica.co@bbva.com. No obstante, advierte esta Defensa, que mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, es una entidad dedicada al ramo de los seguros de vida entre otras disposiciones tal como lo establece el objeto social de la entidad que represento.

Frente a ello, el despacho difiere de lo manifestado por el recurrente, pues como se observa, la demanda fue dirigida contra BBVA COLOMBIA identificada con el NIT 860.003.020-1 y BBVA SEGUROS DE VIDA identificada con NIT 800.240.882-0, de lo que se desprende con claridad que se trata de dos personas jurídicas diferentes, en razón a ello el despacho en auto de Junio 11 de 2021 admitió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida a través de apoderado por OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA contra BANCO BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS DE VIDA.

De otra parte, expone el inconforme en su escrito que en el certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A (que se reposa en el proceso) se señala que el buzón habilitado para efectos de notificaciones judiciales corresponde a: defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co, correo muy opuesto al enviado por el extremo activo en este caso, en virtud de que el Honorable Colega sin distinción alguna compartió tanto para el BANCO BBVA como para mi procurada la demanda, por lo que se echa de menos una actuación procesal surtida en debida forma.

Nuevamente, falla en su aseveración la profesional del derecho, pues como se observa en el expediente digital, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó la constancia de la notificación realizada por la entidad @-entrega a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA al correo electrónico defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co - BBVA SEGUROS DE VIDA., notificación que se transcribe textualmente:

"Resumen del mensaje  
Id Mensaje 151359  
Emisor suasesonajudicayfinanciera@gmail.com  
Destinatario defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co - BBVA SEGUROS DE  
VIDA.  
Asunto Notificación Auto Admisorio de la demanda rad.  
73001418900520210028000  
Fecha Envio 2021-07-12 14:57  
Estado Actual Lectura del mensaje"

Por último, tenemos que la Dra. SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN, el 2 de febrero de 2022, solicita se tenga notificada por conducta concluyente a la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., solicitud que no fue de recibo por el despacho, en razón a que la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ya había sido notificada el 12 de julio de 2021 vía correo electrónico, conforme se desprende de la guía expedida por la empresa @-entrega.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la reposición planteada por la apoderada de la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Dra. SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN, contra el proveído de fecha Marzo Veinticinco de Dos Mil Veintidós, por los motivos esbozados con anterioridad.

En cuanto al recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, se negará por improcedente, en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha Marzo Veinticinco de Dos Mil Veintidós, por las razones consignadas en el cuerpo de este proveído. Por lo tanto el mismo ha de mantenerse incólume.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

El Juez,

NOTIFIQUESE

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado  
No.037 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
Septiembre 26 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ  
SECRETARIA**